



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR-CESAR**  
**REPUBLICA DE COLOMBIA**

**ACCION DE TUTELA**

**Demandante:** FRANK BUENDIA AGUIRRE

**Demandado:** SECRETARIA MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR

**RAD. 20001-4003003-2019-00721-00**

**VALLEDUPAR, 16 DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020).-**

**1. ASUNTO A TRATAR**

El despacho decide la acción de tutela interpuesta por FRANK BUENDIA AGUIRRE, contra SECRETARIA MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR, para la protección de sus derechos fundamentales al Debido Proceso, entre otros.

**2. ANTECEDENTES**

Como sustentos fácticos de las pretensiones, el accionante manifestó que de manera formal presentó petición ante la entidad accionada el día 26 de septiembre de 2019, solicitando "EL PRIVILEGIO DE REVOCATORIA DIRECTA", con relación al comparendo No. 99999999000004105633 de fecha 24 de agosto de 2019.

Que al revisar las comunicaciones y los anexos recibidos, observa que, no le fueron adjuntados copia de los comparendos y resoluciones, en el término correspondiente, es decir, dentro de los tres días hábiles siguientes a la ocurrencia de la infracción de tránsito.

Que a la fecha no le han dado solución de fondo, a la solicitud, lo que vulnera sus derechos fundamentales, teniendo en cuenta que además su sustento lo deriva del ejercicio de conductor, y no ha podido refrendar la licencia de conducción por la omisión de la entidad accionada de descargar el comparendo ya prescrito.

**3. ACTUACIÓN PROCESAL**

Admitida la solicitud de amparo por auto del pasado 12 de diciembre de la presente anualidad, fue notificada la entidad accionada a través de oficio 04446, quien pese al requerimiento que le hiciera este despacho se abstuvo de rendir informe alguno.

**3. PRETENSIONES**

Con fundamento en los anteriores hechos solicita el actor se le tutelen sus derechos fundamentales y en consecuencia se acepte el privilegio de revocatoria directa a su favor, respecto a las resoluciones y actos administrativos que se dicten con respecto al comparendo No. 99999999000004105633 de fecha 24 de agosto de 2019.

**4. CONSIDERACIONES**

La acción de tutela fue regulada en el Artículo 86 de la Constitución Nacional como un mecanismo judicial autónomo, subsidiario y sumario, que le permite a los habitantes del territorio nacional acceder a una herramienta de protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por las autoridades públicas, o incluso por particulares, según lo determinado en el Artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR-CESAR**  
**REPUBLICA DE COLOMBIA**

Para que proceda este medio privilegiado de protección se requiere que dentro del ordenamiento jurídico colombiano no exista otro medio de defensa judicial que permita garantizar el amparo deprecado, o que existiendo este, se promueva para precaver un perjuicio irremediable caso en el cual procederá como mecanismo transitorio.

De esta manera, en el marco del principio de subsidiaridad, es dable afirmar que “la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca remplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos impuestos (dentro) de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten”.

De acuerdo con los antecedentes relatados, el problema jurídico a resolver en el presente asunto consiste en determinar si las entidades accionadas han vulnerado el derecho fundamental al debido proceso del señor FRANK BUENDIA AGUIRRE, por la no revocatoria directa, respecto a las resoluciones y actos administrativos que se dicten con respecto al comparendo No. 99999999000004105633 de fecha 24 de agosto de 2019, habida cuenta que el procedimiento está viciado por no haberse notificado en debida forma, esto es, dentro del término otorgado para ello.

Puntualmente, en cuanto a la acción de tutela adelantada contra actos administrativos, la posición sentada por la Corte Constitucional ha reiterado que, en principio, resulta improcedente, dado que el legislador determinó, por medio de la regulación administrativa y contencioso administrativa, los mecanismos judiciales pertinentes para que los ciudadanos puedan comparecer al proceso ordinario respectivo y ejercer su derecho de defensa y contradicción, dentro de términos razonables. En la sentencia T-957 de 2011, la Corte Constitucional se pronunció en el siguiente sentido:

*“(…) la competencia en estos asuntos ha sido asignada de manera exclusiva, por el ordenamiento jurídico, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, juez natural de este tipo de procedimientos, cuya estructura permite un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración contraria al mandato de legalidad”.*

Debe tenerse en cuenta que el legislador adelantó un trabajo exhaustivo para la expedición de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, con el fin de ofrecer un sistema administrativo que responda de manera idónea y oportuna a los requerimientos de los ciudadanos, todo bajo la luz de la eficacia, la economía y la celeridad, entre otros principios.

En atención a ello, los mecanismos ordinarios deben utilizarse de manera preferente, incluso cuando se pretenda la protección de un derecho fundamental. No obstante, en este caso, se deberá evaluar que el mecanismo ordinario ofrezca una protección “cierta, efectiva y concreta del derecho”, al punto que sea la misma que podría brindarse por medio de la acción de amparo.

Al respecto, en la Sentencia T-007 de 2008 la Corte Constitucional, después de hacer un análisis concentrado de este tema, manifestó lo siguiente:

*“En aquellos casos en que se constata la existencia de otro medio de defensa judicial, establecer la idoneidad del mecanismo de protección alternativo supone en los términos del Artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, que el otro medio de defensa judicial debe ser evaluado en concreto, es decir, teniendo en cuenta su eficacia en las circunstancias específicas que se invoquen en la tutela. Por tal razón, el juez de la causa, debe establecer si ese*



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR-CESAR**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**

*mecanismo permite brindar una solución “clara, definitiva y precisa” a los acontecimientos que se ponen en consideración en el debate constitucional, y su habilidad para proteger los derechos invocados. En consecuencia, “el otro medio de defensa judicial existente, debe, en términos cualitativos, ofrecer la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela.”*

En el mismo pronunciamiento jurisprudencial, se citó la Sentencia T-822 de 2002, según la cual, como criterio de referencia, se deberá tener en cuenta “(a) el objeto del proceso judicial que se considera que desplaza a la acción de tutela y (b) el resultado previsible de acudir al otro medio de defensa judicial respecto de la protección eficaz y oportuna de los derechos fundamentales.”

Ahora bien, específicamente, en el plano administrativo, cuando se estudie la procedencia de la acción de tutela porque no existe otro mecanismo judicial de defensa, hay varios criterios que deberá estimar el juez al momento de tomar una decisión. En primer lugar, resulta de especial importancia que la autoridad administrativa haya notificado el inicio de la actuación a los afectados, procedimiento indispensable para que estos puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción.

En segundo lugar, si los ciudadanos fueron efectivamente notificados, es necesario que hayan asumido una actuación diligente en la protección de sus derechos, pues son ellos los primeros llamados a velar porque sus garantías fundamentales e intereses legítimos sean respetados. En este sentido, los particulares deben haber agotado todos los recursos administrativos y los medios de control regulados en la legislación vigente que hayan tenido a su alcance.

Empero, cuando la entidad accionada, en un obrar negligente o abusivo, no ponga en conocimiento del ciudadano afectado el inicio de una actuación administrativa adelantada en su contra, el procedimiento administrativo queda viciado de nulidad, debido a que se impide el ejercicio del derecho de defensa. En consecuencia, se vulnera el derecho fundamental al debido proceso. En ese evento, deberá estudiarse si con el acto administrativo proferido se puede ocasionar un perjuicio irremediable, de ser así resulta procedente acudir a la acción de tutela, de lo contrario se debe acudir al medio de control ordinario previsto por el legislador.

### **Debido proceso administrativo**

El debido proceso es un derecho constitucional fundamental, regulado en el Artículo 29 Superior, aplicable a toda clase de actuaciones administrativas y judiciales, en procura de que los habitantes del territorio nacional puedan acceder a mecanismos justos, que permitan cumplir con los fines esenciales del Estado, entre ellos, la convivencia pacífica, la cual cobra gran relevancia en materia de tránsito.

Este derecho fundamental, para quienes tengan a su cargo el desarrollo de un proceso judicial o administrativo, implica la obligación de mantenerse al tanto de las modificaciones al marco jurídico que regula sus funciones, pues de lo contrario, su conducta puede acarrear la ejecución de actividades que no les han sido asignadas o su ejecución conforme con un proceso no determinado legalmente.

Frente a este particular, resulta adecuado traer a colación el Artículo 6º Superior, en cuanto dispone que todo servidor público responde por infringir la Constitución y la ley y por la “omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones”, en concordancia con el Artículo 121 del mismo texto, en el que se determina que aquellos pueden ejecutar únicamente las funciones que se determinen en la Constitución y en la ley.



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR-CESAR**  
**REPUBLICA DE COLOMBIA**

---

En tal virtud, el principio de legalidad es una restricción al ejercicio del poder público, en atención a la cual "las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnimoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos."

Por otro lado, desde la perspectiva de los ciudadanos inmersos en una actuación administrativa o judicial, el debido proceso constituye una garantía para el acceso a la administración de justicia, de tal forma que puedan conocer las decisiones que los afecten e intervenir, en términos de igualdad y transparencia, para procurar la protección de sus derechos e intereses legítimos. En este sentido, el debido proceso se concibe como un escudo protector frente a una posible actuación abusiva de las autoridades, cuando estas se desvíen, de manera injusta, de la regulación jurídica vigente.

La Corte Constitucional ha manifestado que el debido proceso comprende:

*"a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo.*

*b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley.*

*c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso.*

*d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables.*

*e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo.*

*f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas."*

En lo concerniente al debido proceso administrativo, debe señalarse que se encuentra regulado en el Artículo 29 de la Constitución Política, en el cual se determina la aplicación del debido proceso en "toda clase de actuaciones judiciales y administrativas"; así como en el Artículo 209 del mismo texto y en el numeral 1º del Artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, normas en las que se regula como un *principio* fundamental de la función administrativa.



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR-CESAR**  
**REPUBLICA DE COLOMBIA**

administrativas"; así como en el Artículo 209 del mismo texto y en el numeral 1º del Artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, normas en las que se regula como un *principio* fundamental de la función administrativa.

Frente a este particular, en la Sentencia C-980 de 2010, la Corte señaló que el debido proceso administrativo ha sido definido jurisprudencialmente como:

*"(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal". Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados".*

En la misma providencia, se determinó que las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes:

*"(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso."*

Para las autoridades públicas, el debido proceso administrativo implica una limitación al ejercicio de sus funciones, puesto que en todo proceso, desde su inicio hasta su fin, deben obedecer de manera restrictiva a los parámetros procedimentales determinados en el marco jurídico vigente. Con lo anterior se pretende eliminar todo criterio subjetivo que pueda permeare el desarrollo de los procesos administrativos y, a su vez, evitar la conducta de omisión, negligencia o descuido en que puedan incurrir los funcionarios relacionados en el proceso.

Lo antes mencionado cobra especial importancia cuando se trata del proceso administrativo sancionador, el cual constituye una facultad de las autoridades públicas para el cumplimiento de sus decisiones de carácter correctivo (dirigida a los particulares) o disciplinario (aplicada a los servidores públicos). Las decisiones correctivas están reguladas, en principio, con un fin preventivo para que los administrados se abstengan de incurrir en conductas que puedan, entre otras cosas, afectar la convivencia social, fin esencial del Estado. De ahí que el proceso administrativo sancionatorio, desde esta perspectiva, constituye un límite a las libertades individuales en aras de garantizar el orden público.

En materia de tránsito, el derecho administrativo sancionador es aplicado desde su óptica correctiva, para que los particulares se abstengan de incurrir en las conductas que les están proscritas de acuerdo al Código Nacional de Tránsito y, en caso de hacerlo, se pretende que la administración esté facultada para imponer y hacer cumplir las sanciones a que haya lugar.



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR-CESAR**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**

Se resalta que las sanciones en materia de tránsito se imponen para regular las conductas de aquellas personas que realizan una actividad peligrosa, como la conducción de vehículos automotores, con la cual están en riesgo valores tan importantes para el Estado como la vida y la seguridad de sus ciudadanos, con lo que se busca, en todo caso, preservar el orden público.

Al respecto, en la Sentencia C-530 de 2003 se indicó lo siguiente:

*"la Corte ha señalado que el derecho disciplinario es una modalidad de derecho sancionatorio, por lo cual los principios del derecho penal se le aplican, mutatis mutandi<sup>11</sup>, pues las garantías sustanciales y procesales a favor de la persona investigada se consagran para proteger los derechos fundamentales del individuo y para controlar la potestad sancionadora del Estado, por lo cual operan, con algunos matices, siempre que el Estado ejerza una función punitiva. Por ello la Constitución es clara en señalar que el debido proceso se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas (CP art. 29).*

(...)

*la potestad punitiva del Estado agrupa el conjunto de competencias asignadas a los diferentes órganos para imponer sanciones de variada naturaleza jurídica. Por ello, la actuación administrativa requerida para la aplicación de sanciones, en ejercicio de la potestad sancionadora de la administración -correctiva y disciplinaria- está subordinada a las reglas del debido proceso que deben observarse en la aplicación de sanciones por la comisión de ilícitos penales (CP art. 29), con los matices apropiados de acuerdo con los bienes jurídicos afectados con la sanción".*

### **CASO CONCRETO**

Atendiendo las consideraciones expuestas por la Corte Constitucional para casos similares al que hoy ocupa nuestra atención, se tiene que a nombre del señor FRANK HARVEY BUENDÍA AGUIRRE, se registraron unas infracciones de tránsito, las cuales en la actualidad se encuentran en ESTADO: Pendiente de pago, centrando el actor su inconformidad en el hecho de que, a pesar de haber presentado derecho de petición con el fin de que la entidad revoque las sanciones impuestas con ocasión de las infracciones, ésta no ha accedido a dicha revocatoria.

Dentro del expediente no obra prueba de la actuación administrativa que dio origen a la presente acción de tutela, por lo que no es posible, en este escenario residual y sumario, ordenar la revocatoria de los actos administrativo en virtud de los cuales el señor Frank Harvey Buendía se encuentra hoy por hoy con una sanción pendiente de pago.

De hecho, se encuentra que si bien es cierto, la parte accionada no rindió el informe requerido por este Juzgado con ocasión de la acción de tutela, lo que en principio da paso a se tengan por ciertos los hechos de la misma, no es menos cierto que, aun cuando este instrumento constitucional carece de formalidades y está revestido de cierta informalidad, ello no excluye al accionante de probar si quiera sumariamente la vulneración a que hace referencia. Así, en este caso debió entonces el actor aportar copia de las actuaciones administrativas que presuntamente se surtieron con violación al debido proceso, esto para que el juez de tutela pudiera cotejar, analizar y concluir si existieron acciones u omisiones, que viciaran el procedimiento, y poder decidir de

**CARRERA 14 CALLE 14 ESQUINA. EDIFICIO PALACIO DE JUSTICIA 5º PISO**

**e-mail: [j03cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co) Teléfono: 5802998**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR-CESAR**  
**REPUBLICA DE COLOMBIA**

fondo, una vez se comprobaran los requisitos mínimos de procedencia de este instrumento, circunstancia que no ocurrió así.

En ese sentido, ante la necesidad de abrir una etapa probatoria, evento no permitido en la acción de tutela, por lo sumario de este instrumento, se hace necesario que el actor acuda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ya que se discute un acto administrativo particular, máxime cuando no se observa razón alguna que lleve a considerar que el accionante pueda sufrir un perjuicio irremediable si acude al instrumento naturalmente estipulado por la Ley para ventilar este tipo de asuntos.

Entonces, si bien existe prueba de que el 26 de septiembre de 2019 (folio 06) el actor, presentó ante la Inspección Municipal de Tránsito y Transporte de Valledupar, solicitud para que se revocara de manera directa los actos administrativos por el cual se impone la sanción, por habersele quebrantado su derecho al debido proceso, y se duele de que en virtud de dicha solicitud el ente accionado no ha accedido a revocarle la sanción impuesta, lo cierto es que no podrá obtener dicha revocatoria a través de este mecanismo constitucional, puesto que no fluye del acervo probatorio aquí recaudado, la vulneración del derecho fundamental al debido proceso.

En consecuencia, el despacho declarará improcedente la acción de tutela impetrada por el señor FRANK HARVEY BUENDÍA AGUIRRE, pues como se anotó anteriormente, la acción de tutela en este caso, no puede utilizarse como mecanismo alternativo para la defensa de derechos fundamentales, por las circunstancias anotadas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Valledupar, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO. DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela impetrada por el señor FRANK HARVEY BUENDÍA AGUIRRE contra la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** este fallo a las partes intervinientes por el medio más expedito (artículo 16 del Decreto 2591 de 1991).

**TERCERO: ENVIAR** a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado este fallo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

LA JUEZA,

  
CLAURIS AMALIA MORÓN BERMÚDEZ

*E. Valera*